

## **INE/CG706/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-437/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG586/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG585/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

II. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG586/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen Consolidado referido en el inciso anterior.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada en numeral anterior, el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el Partido Renovación Social, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional

Electoral en Oaxaca y el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Acuerdo INE/CG586/2016, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-437/2016**.

**IV.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en el único resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para el efecto precisado en el Considerando Quinto.”*

**V.** Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-437/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG586/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento,

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-437/2016.

3. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución INE/CG586/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Renovación Social para lo cual se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo de la *litis*, dentro del Considerando CUARTO, apartado 2, el órgano jurisdiccional señaló que:

***“2. Presentación extemporánea de informe de campaña***

*El partido político recurrente aduce que, contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, en la conclusión 1 (uno), del considerando 33.12 (treinta y tres punto doce), no presentó de forma extemporánea algún informe de campaña de Gobernador.*

*(...)*

*A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **sustancialmente fundado**, como se expone a continuación.*

*(...) existe una discrepancia entre lo asentado en el Dictamen Consolidado y la resolución ahora impugnada.*

*En efecto, mientras que en la resolución impugnada se concluye que existió la presentación extemporánea de un informe de campaña del candidato a Gobernador, en el Dictamen Consolidado se reconoce que todos los informes de campaña del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca fueron presentados en tiempo.*

*En consecuencia, al existir falta de certeza respecto de la oportuna presentación de los informes de gastos del candidato a Gobernador, dado que se advierte incongruencia entre el mencionado Dictamen y la resolución impugnada, y ante la alegación de partido político recurrente en el sentido de que presentó en tiempo y forma los aludidos informes de campaña, lo procedente conforme a Derecho es revocar en el resolutivo Décimo Segundo, inciso a), relativo la conclusión 1 (uno), del considerando 33.12 (treinta y tres punto doce), de la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine, si los informes de campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido Renovación Social fueron presentados o no en tiempo.*

(...)"

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-437/2016 en el Considerando QUINTO relativo a los efectos, la Sala Superior, determinó:

*“**QUINTO. Efectos.** Al haber resultado fundado el concepto de agravio relativo a la conclusión 1 (uno), del considerando 33.12 (treinta y tres punto doce), relacionado con el resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, inciso a), en el cual se consideró que existe falta de certeza entre lo razonado en el Dictamen Consolidado correspondiente y la resolución impugnada, respecto de que se presentó de forma extemporánea un informe de gastos de campaña del candidato a Gobernador, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, exclusivamente, por cuanto hace a esa conclusión y para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine, si los informes de campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido Renovación Social fueron presentados o no en tiempo.”*

#### **6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente **la parte correspondiente a la presentación extemporánea de un informe de campaña del candidato a Gobernador del Partido Renovación Social**, relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento,

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación promovido por el Partido Renovación Social, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SUP-RAP-437/2016**.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada únicamente respecto a la conclusión 1, es decir, la presentación extemporánea del informe de campaña del candidato a Gobernador del Partido Renovación Social.</p>	<p>Emitir una nueva resolución en la que se determine si los informes de campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido Renovación Social fueron presentados o no en tiempo.</p>	<p>Se elimina la sanción impuesta al Partido Renovación Social, consistente en una multa equivalente a \$531,439.04; ya que presentó en tiempo y forma los informes de campaña del otrora candidato a Gobernador.</p>

7. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-437/2016, por lo que hace al Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG585/2016, en la parte conducente al Partido Renovación Social, específicamente en la conclusión 1, para quedar en los términos siguientes:

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA.**

“(…)

### 13.12 Partido Renovación Social

(...)

#### 3.12.2 Gobernador

##### a.1 Informes de campaña

El sujeto obligado presentó los informes de campaña:

<i>PERIODO</i>	<i>INFORME</i>		
	<i>EN TIEMPO</i>	<i>EXTEMPORÁNEO</i>	<i>OMISO</i>
<i>Primer Periodo</i>	<i>1</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>Segundo Periodo</i>	<i>1</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>Total</i>	<i>2</i>	<i>0</i>	<i>0</i>

(...)"

8. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen y Resolución identificados como **INE/CG585/2016**, e **INE/CG586/2016**, respectivamente, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, en la ejecutoria identificada como **SUP-RAP-437/2016**, que se encuentra en el Considerando **33.12**, en cumplimiento a lo expresamente mandatado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

### 33.12 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo a los dictámenes referidos y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) La falta de carácter sustancial o de fondo se dio por atendida: conclusión 1.

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

## RESUELVE

(...)

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 33.12 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Renovación Social** las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

(...)

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Renovación Social, en la Resolución **INE/CG586/2016, materia del presente acatamiento**, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-437/2016
a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.	Se elimina la sanción, ya que el Partido Renovación Social presentó en tiempo y forma los informes de campaña del otrora candidato a Gobernador.	a) La falta de carácter sustancial o de fondo se dio por atendida: conclusión 1.
Se sanciona al <b>Partido Renovación Social</b> con una multa equivalente a <b>7,276 (siete mil doscientos setenta y seis)</b> Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil		

Sanciones en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-437/2016
dieciséis, misma que asciende a la cantidad de <b>\$531,439.04</b> (quinientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 04/100 M.N.).		

**10.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se elimina la sanción impuesta al **Partido Renovación Social**, respecto de la **conclusión 1**.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG585/2016 e INE/CG586/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-437/2016**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a notificar el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos a los que haya lugar.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**